



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero  
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 21 de junio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de sssss, Mutuality de Seguros y de Dña. xxxxx, administradora de qqqqq, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de mayo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de sssss, Mutuality de Seguros y de Dña. xxxxx, administradora de qqqqq, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de mayo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 501/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** Con fecha 1 de diciembre de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad



patrimonial presentada por Dña. yyyyy, procuradora de los tribunales en nombre de sssss, Mutualidad de Seguros y de Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Manifiesta en su escrito que “el día 23 de marzo de 2006, sobre las 20.58 h. circulaba Dña. xxxxx conduciendo el vehículo de su propiedad, xxxx matrícula xxxx, con absoluta corrección y normalidad por la C/ xxxx de xxxxx cuando al llegar a la altura de la puerta de la sucursal del xxxx sita en la referida calle, su vehículo cayó en una zanja no señalizada existente en la calzada causándole diversos daños. Hemos de subrayar que la referida zanja además de no estar señalizada había sido cubierta con arena; como quiera que el día de los hechos había llovido de manera considerable, el paso de vehículos sobre la referida zanja había formado un socavón que provocó que el vehículo de Dña. xxxxx quedara enclavado en el mismo ocasionándole diversos daños. Posteriormente y como consecuencia del siniestro del que trae causa la presente reclamación el vehículo propiedad de xxxxx precisó una segunda reparación por importe de 479,45 euros”.

Acompaña a su reclamación:

- 1.- Fotografía de la zanja existente en el día y lugar del siniestro.
- 2.- Presupuesto de la factura de reparación del vehículo, de fecha 5 de abril de 2006, por importe de 963,62 euros.
- 3.- Póliza de la compañía de seguros.
- 4.- Recibo-finiquito suscrito por Dña. xxxxx en el que se manifiesta que percibió de sssss aseguradora la cantidad de 963,62 euros.
- 5.- Factura de la reparación del vehículo de fecha 16 de agosto de 2006, por importe de 479,45 euros, abonada por qqqqq, que en la factura figura como cliente.
- 6.- Escritura de poder de Dña. xxxxx a favor de Dña. yyyyy y escritura de apoderamiento de D. ggggg, apoderado de sssss, Mutualidad de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, a favor de Dña. yyyyy.



Solicita una indemnización de 963,62 euros para sssss y 479,45 euros para Dña. xxxxx.

Propone que sea oída como testigo Dña. ppppp, indicando su domicilio.

**Segundo.-** Con fecha 15 de diciembre de 2006, se dicta Decreto por el Concejal Delegado de Responsabilidad Patrimonial sobre inicio del expediente, solicitando la emisión de informes sobre la tramitación a seguir y sobre los hechos acaecidos.

En la misma fecha el Secretario del Ayuntamiento de xxxxx emite el informe sobre la tramitación a seguir.

**Tercero.-** Con fecha 21 de diciembre de 2006, notificado el 22 de diciembre, el Ayuntamiento requiere a la parte interesada para que, en el término de diez días, subsane las siguientes deficiencias del escrito de reclamación presentado:

- 1.- Firma por la solicitante del escrito de reclamación.
- 2.- Acreditación de la realidad de los daños alegados.
- 3.- Acreditación de la representación ostentada por Dña. xxxxx respecto de la empresa qqqqq, titular del vehículo accidentado.
- 4.- Acreditación de la representación ostentada por Dña. yyyyy respecto de Dña. xxxxx, como representante esta última de la empresa qqqqq.

**Cuarto.-** Con fecha 8 de enero de 2007, se dicta Resolución por la que se da por desistida de la reclamación a Dña. yyyyy, al no subsanarse las deficiencias de que adolecía la misma en el plazo legalmente establecido. Dicho desistimiento se notifica a la interesada el 12 de enero de 2007.

**Quinto.-** Con fecha 12 de de enero de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, procedente del registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, un escrito de Dña. yyyyy por el que subsana los defectos del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial.



A la vista de los documentos aportados, con fecha 17 de enero de 2007 el Secretario del Ayuntamiento dicta Resolución, notificada el 23 de enero, en la que se revoca la Resolución por la que se dio por desistida a Dña. yyyyy de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

**Sexto.-** Existiendo discrepancia entre el escrito de reclamación y los documentos aportados por la interesada sobre la titularidad del vehículo dañado, con fecha 17 de enero de 2007 se solicita informe a la Jefatura Provincial de Tráfico de xxxxx sobre este extremo, manifestándose por dicha Jefatura de Tráfico, con fecha 26 de enero de 2007, que el vehículo matrícula xxxx fue objeto de transmisión con fecha 7 de agosto de 2006, siendo el titular anterior Dña. xxxxx, y el titular a fecha del informe qqqqq.

**Séptimo.-** Con fecha 6 de febrero de 2007, se solicita informe del arquitecto técnico municipal, que se emite con fecha 8 de febrero de 2007 señalando: "La zanja que al parecer causó los daños corresponde a la ejecución de una acometida de agua potable solicitada a nombre de Dña. fffff".

Se acompaña la solicitud de licencia municipal de obra menor, que tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el 21 de diciembre de 2005, así como el otorgamiento de dicha licencia con fecha 4 de enero de 2006, notificada el 10 de enero, y la notificación de la liquidación del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

**Octavo.-** Con fecha 13 de febrero de 2007, se solicita informe a la empresa sssss Industrial en relación con la reclamación presentada.

**Noveno.-** Con fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx de 5 de marzo de 2007, Dña. yyyyy, en nombre de qqqqq, presenta escrito de reclamación en el que indica que el titular del vehículo en el momento de los hechos era qqqqq, y los documentos que estima pertinentes.

**Décimo.-** Ante la discrepancia sobre quién es titular del vehículo en el momento del siniestro y el que figura en los escritos de reclamación, y teniendo en cuenta el informe emitido por la Jefatura Provincial de Tráfico, que indica que dicho vehículo fue objeto de transmisión el 7 de agosto de 2006, siendo titular en el momento del accidente (23 de marzo de 2006) Dña. xxxxx, se



requiere a Dña. yyyyy para que aporte el permiso de circulación del vehículo en la fecha de producirse los hechos, esto es, el 23 de marzo de 2006.

**Undécimo.-** Con fecha 2 de abril de 2007, Dña. yyyyy presenta un escrito de aclaración en el que indica que la primera reclamación se presentó en representación de sssss, responsable del reintegro de la factura de 5 de abril de 2006 de Dña. xxxxx, y la segunda en representación de qqqqq, responsable del abono de la factura de 16 de agosto de 2006 y titular del vehículo en el momento de los hechos. No aporta el permiso de circulación solicitado.

**Duodécimo.-** Con fecha 13 de abril de 2007, la empresa sssss emite un informe en el que señala que, en el caso de existir responsabilidad, ésta recaería sobre la propietaria de la obra donde se ejecutó la zanja, que es, según el informe del arquitecto municipal, Dña. fffff.

**Decimotercero.-** Con fecha de 17 de abril de 2007, se da trámite de audiencia a la interesada para que en el plazo de diez días hábiles formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. En la misma fecha se da trámite de audiencia a Dña. fffff, la cual no realiza alegaciones.

El 27 de abril de 2007, se presenta escrito de alegaciones de la reclamante, ratificándose en las ya realizadas anteriormente.

**Decimocuarto.-** Con fecha 8 de mayo de 2007, se propone desestimar la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No constando el mencionado acuerdo de delegación en el expediente remitido a este Órgano Consultivo, es de suponer que la delegación de competencias efectuada reúne todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy en representación de sssss, Mutualidad de Seguros y de Dña. xxxxx, administradora de qqqqq, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En



efecto, el suceso aconteció el 23 de marzo de 2006 y la reclamación se presentó el 1 de diciembre del mismo año, dentro, pues, del plazo legalmente establecido para ello.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

**6ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la





petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En primer lugar, hemos de destacar que, a lo largo de la tramitación del procedimiento, en las reclamaciones incorporadas al expediente ha habido discrepancias sobre quién era el titular del vehículo a la fecha del siniestro. Así, en el primer escrito de reclamación se afirma que la titular del vehículo era Dña. xxxxx, pero en el segundo se dice que es qqqqq. En el informe emitido por la Jefatura Provincial de Tráfico se pone de manifiesto que a esa fecha la titularidad del vehículo correspondía a Dña. xxxxx. No obstante, se han incorporado documentos por la representante de Dña. xxxxx y posteriormente de qqqqq, en los que se señala que, por un lado, se reclama como compañía de seguros, subrogándose en la persona de su representada, en este caso xxxxx, por la cantidad que la compañía de seguros abonó a ésta por el siniestro ocurrido en fecha 23 de marzo de 2006, en la que la titularidad del vehículo correspondía a xxxxx, y, por otro lado, reclama en representación de qqqqq, la cantidad de una segunda reparación del vehículo, que tuvo lugar el 16 de agosto de 2006, derivada del citado siniestro. En esta fecha ya se había producido la transmisión del vehículo a qqqqq, sociedad de la que Dña. xxxxx es administradora única.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 5 de junio de 1998, señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, es doctrina de nuestro Tribunal Supremo la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido



incorrecto el funcionamiento del servicio público” (Sentencia de 27 de diciembre de 1999).

Por lo tanto, para que responda la Administración es preciso que exista una relación directa de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, de manera que no se vea interrumpida por la actuación de terceros o por la propia negligencia del perjudicado. La Administración no actúa como aseguradora universal, no extendiéndose por lo tanto su responsabilidad cuando interviene un tercero o cuando no existe una diligente actuación por parte del administrado, exigiéndose la diligencia que una persona regular y ordenada emplee en sus asuntos.

Así, tal y como manifestamos anteriormente, se ha pronunciado la jurisprudencia al respecto señalando que “es requisito necesario para que prospere la acción indemnizatoria frente a la Administración que el daño o perjuicio sea consecuencia `exclusiva` del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; en consecuencia, no procede declarar el derecho a indemnización si los daños se han producido interviniendo otra causa, es decir como este Tribunal piensa, que el nexo de causalidad ha de ser exclusivo, sin tener inmisiones o interferencias extrañas en las que pudieran cooperar terceros o el propio lesionado, lo que habría de excluir la responsabilidad administrativa”.

Por otra parte, en cuanto a la prueba de la realidad efectiva del daño producido, la jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y



concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

El concepto de relación causal a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non* condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público correspondiente, o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y, si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987, y 8 de octubre de 1996,) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

De los documentos incorporados al expediente se pone de manifiesto la ruptura del nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos. Claramente se deduce la intervención de un tercero, en este caso, tal y como se manifiesta en el informe del arquitecto técnico municipal, la



zanja que al parecer causó los daños corresponde a la ejecución de una acometida de agua potable solicitada a nombre de Dña. fffff. Se acompaña la solicitud de licencia municipal de obra menor, así como el otorgamiento de dicha licencia con fecha 4 de enero de 2006, notificada el 10 de enero, y la notificación de la liquidación del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

En la notificación del otorgamiento de licencia se pone de manifiesto lo siguiente: "Dichas licencias Urbanísticas Municipales de obra menor se conceden dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de terceros, salvo que afecten al dominio público o suelos patrimoniales según establece el artículo 98.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León. Con la concesión de esta licencia municipal el promotor de las obras queda obligado a mantener en perfecto estado de limpieza y salubridad las vías públicas que queden afectadas por el tránsito de vehículos de servicio a la obra, instalaciones de andamios y depósito temporal de materiales de construcción durante el tiempo de ejecución de las mismas. Asimismo queda obligado a reponer a su costa las infraestructuras que resulten dañadas con motivo de la ejecución de las obras, así como retirar y devolver a su estado originario aquellas que deban ser retiradas temporalmente de su ubicación actual. La ocupación de la vía pública con materiales de construcción y otras instalaciones, así como las labores de carga y descarga de materiales para la obra, preservará en todo momento el paso de vehículos y personas por las vías afectadas".

En el informe emitido por la aseguradora sssss se deriva, por los citados motivos, la responsabilidad a la titular de la licencia de obras.

De lo hasta aquí expuesto se pone de manifiesto la ruptura del nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos, al corresponder al titular de la licencia de obra la obligación de mantener en perfecto estado de limpieza y salubridad las vías públicas, garantizar el paso de personas y vehículos por las vías afectadas, así como reponer a su costa las infraestructuras que resulten dañadas con motivo de las obras. Por lo tanto, no existe ninguna responsabilidad por parte de la Administración Pública.

Por otro lado tampoco se ha logrado probar por la interesada que el funcionamiento del servicio público fuera el causante del perjuicio sufrido. No tiene lugar la prueba testifical propuesta, y de las fotografías incorporadas al



expediente no se deduce que se haya producido un perjuicio a la reclamante, contando únicamente con las alegaciones efectuadas por ella misma.

En conclusión, ante la ruptura del nexo causal y la falta de pruebas que acrediten que la Administración es la responsable del daño producido, ya que como señalamos anteriormente la carga de la prueba corresponde a la parte reclamante, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de sssss, Mutualidad de Seguros y de Dña. xxxxx, administradora de qqqqq, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.